

THIBAUT Y SAVIGNY

LA CODIFICACION

UNA CONTROVERSA PROGRAMATICA
BASADA EN SUS OBRAS

SOBRE LA NECESIDAD DE UN DERECHO
CIVIL GENERAL PARA ALEMANIA

Y

DE LA VOCACION DE NUESTRA EPOCA
PARA LA LEGISLACION Y LA CIENCIA
DEL DERECHO

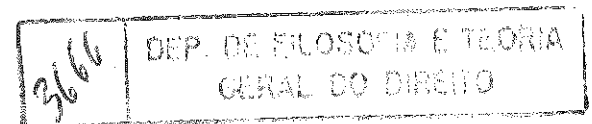
Con adiciones de los autores
y juicios de sus contemporáneos

Introducción y selección de textos de
JACQUES STERN

Traducción del alemán de
JOSE DIAZ GARCIA
Doctor en Derecho



AGUILAR



**THIBAUT: "SOBRE LA NECESIDAD
DE UN DERECHO CIVIL GENERAL
PARA ALEMANIA" (1814)**

Ueber
die Nothwendigkeit
eines
allgemeinen
bürgerlichen Rechts
für
Deutschland.

Von

A. F. J. Thibaut,

Hofrath und Professor des Rechts in Heidelberg; Correspondent
der Kaiserl. Befreyungs-Commission in Petersburg.

Heidelberg,
bey Mohr und Zimmer.
1814.

Facsimile de la portada de la primera edición
de la obra de Thibaut.

Hace poco, en una recensión sobre la necesidad de leyes civiles generales alemanas (Heidelberg, Jahrb., 1814, págs. 1-32), he expuesto incidentalmente que personas dignas de consideración me han exhortado repetidamente a desarrollar en detalle este importante tema en un tratado especial. Ahora bien: me desagrada ver algo mío en esta corriente de fácil circulación que forman los folletos y tengo, además, pocos motivos para creer que se preste a mis opiniones una atención especial; sin embargo, considero que el momento actual es de tal índole que la timidez y el retraimiento no resultan apropiados a la perentoriedad de las circunstancias, y que todo hombre reflexivo tiene más bien que levantar la voz en favor de lo bueno y de lo grande, ya que puede albergarse la esperanza de que un primer impulso ponga en movimiento muchas fuerzas. Solo movido por esta consideración, he esbozado las líneas que siguen. Es fácil que desagraden a políticos y a sabios, a lo cual no he de poner ningún reparo. Pero no me dejaré arrebatar la honra de haber hablado como entusiasta amigo de mi patria; sentimiento en el que nunca he de quedar detrás de nadie.

Por lo demás, ninguna de las líneas que siguen ha sido motivada por susceptibilidad alguna. A mí nunca me ha ofendido un político, y por lo que se refiere a mi persona, los malos deseos me son completamente extraños.

*La suerte me ha dado más de lo que merezco; nunca he aspirado a elevarme más; y mi satisfacción no se verá alterada aunque venga un don nadie a colocarse entre mí y el sol [1] *.*

A. T.

Heidelberg, 19 de junio de 1814.

* Las llamadas entre corchetes [] que se hacen en el texto de esta obra de Thibaut no indican notas de pie de página, sino que sirven para indicar dónde enlazan las adiciones hechas posteriormente por el autor a esta misma obra, las cuales se reproducen en este volumen a partir de la pág. 173.

Alemania, gracias a la liberación de su territorio, ha salvado su honor y ha alcanzado la posibilidad de un futuro feliz; pero son tantos los obstáculos que se oponen al logro de esa felicidad, siquiera sea mediana, que hay que conservar la esperanza con una especie de fe inquebrantable, para no ser presa de recelosos desalientos. Porque, por más que se quiera levantar a los alemanes por encima de los vencidos, siempre será cierto que una parte de nuestro pueblo, especialmente en los estratos elevados e intermedios, es indigna del nombre de alemán; que nuestros funcionarios se han corrompido de muchas maneras con el sutil veneno del ejemplo y la influencia de los franceses; que la mezquindad y la codicia tampoco son, en parte, extrañas ni siquiera a los mejores; y que, en estas circunstancias, podría volver a suceder lo que sucedía muy fácilmente en los tiempos tormentosos, esto es, que los hombres rectos se vean oprimidos o se retiren irritados a una ociosidad inocente; que la hez de la nación se encarama en lo alto, y que nuestros príncipes, mal aconsejados y guiados, no se hallen, aun con la mejor voluntad, en situación de poder liberar a la única parte del pueblo que es valiosa para su gobierno. Tales perspectivas son tanto más verosímiles cuanto, entre nuestros hombres fuertes y justos, siempre se desliza, aquí y allá, una condescendencia extremada, que exige denodadamente lo imposible, se agota en sueños políticos y estéticos, olvida lo profundo por lo trivial y da, así, la mejor ocasión a los hombres de mundo mezquinos y maleados de la más baja especie para hacer triunfar, con una sabia circunspección aparente, todo lo malo

y lo mezquino. También estamos ahora más que nunca en una situación en que los astutos, apoyados por la experiencia reciente, pueden reprendernos, con una alborozada muestra de pesar, por el infortunio del cambio y de las innovaciones.

En cualquier caso, han ocurrido ya tantas cosas, que Alemania, lo mismo ahora que antes, tiene que renunciar a las ventajas de una unidad incondicional, disolviéndose en una serie de pequeños Estados externamente confederados. Lamentarse de ello sería verdaderamente desatinado e injusto. Porque si no se quiere llegar a plantear a todos los demás pueblos la exigencia extrema de que actúen con una confianza absoluta en la rectitud de nuestro gobierno, sacrificando todas las demás consideraciones humanas a una idea abstracta, simplemente en interés de los alemanes, entonces ese desmembramiento y fraccionamiento parece ser casi necesario; además, son tantas las ventajas importantes que promete, que un político difícilmente estaría en situación de demostrar que una unidad total habría de ser de más provecho para los alemanes que la desmembración. La situación de los grandes Estados supone siempre una especie de tensión y agotamiento imposibles. Una vida ardiente tan solo en un punto; un afán uniforme por un único objetivo; una constante opresión de lo individual, de lo múltiple, en aras de una única cosa común; y en el fondo, ¡ninguna unión íntima entre el gobernante y los súbditos! En cambio, en una federación de Estados pequeños, la peculiaridad de lo singular goza de un amplio espacio libre, lo diverso puede desarrollarse hasta lo infinito y la unión entre el pueblo y el gobernante es mucho más íntima y viva. Tampoco hay que creer que los grandes Estados unitarios promuevan especialmente el arrojo guerrero del individuo. Porque cuando un pueblo pequeño está mo-

ralmente educado, sabiamente gobernado y tiene apego a su Constitución, siempre se ha distinguido ventajosamente por su energía y su vigor guerrero, y el poder preponderante de los grandes Estados residirá entonces únicamente en la superioridad numérica de sus combatientes. Por lo demás, los alemanes no deben olvidar cuánto concuerda ese fraccionamiento con su carácter, al menos tal como la nación se ha formado ahora. ¡Por todas partes elementos antagónicos que unidos podrían aniquilarse, pero que puestos unos al lado de otros se sienten impulsados a emular al superior, despertando y alimentando infinitamente lo diverso y lo peculiar! Con esta riqueza de lo diverso, los alemanes mantendrán siempre un lugar destacado entre los pueblos, mientras que todo podría hundirse fácilmente en la vulgaridad y la apatía si la mano omnipotente de un solo hombre lograra concertar a los alemanes en una unidad política total.

Pero aun cuando se esté plenamente satisfecho [2] con la desmembración, no se debe olvidar que a esta situación le amenazan posiblemente los mayores peligros si nuestros gobernantes desconocen lo peculiar de su posición, si imitan imprudentemente los males propios de los grandes Estados, si tratan de imponer respeto al pueblo mediante una disparatada pompa cortesana, en vez de alcanzarlo mediante la vía, más adecuada, de un gobierno laborioso, benévolo y enérgico, o si tratan mezquinamente de lograr grandes objetivos ellos solos, sin relación amistosa con los Estados vecinos, mediante el pequeño recurso de sus propias fuerzas aisladas. Pero precisamente por este lado nos amenazan infinitos peligros, y si nuestros príncipes prestan oído a las insinuaciones de quienes hábilmente sepan dar ahora a su voz el mayor peso, entonces los hombres rectos y enérgicos de la nación tendrán

pocos motivos para aguardar el futuro con serena confianza.

No es asunto mío dilucidar desde aquí nuestras relaciones políticas futuras; pero he sido civilista durante el tiempo suficiente para poder expresar sin inmodestia, en este gran momento funesto, mis aspiraciones acerca de nuestras relaciones civiles futuras. En realidad, es este el aspecto que más merece destacarse. Porque en lo tocante a las organizaciones políticas [3], se ha trabajado ya tanto que la elección de lo conveniente depende más de la buena voluntad que del esfuerzo del entendimiento; pero en el aspecto jurídico civil privado se hace necesario que, por encima de los fríos criterios dominantes, vaya un aliento cálido para fundir lo congelado y dar vida a todo lo que, bajo las manos del artista ordinario de la política, gravita como una masa muerta sobre las relaciones más sagradas del ciudadano.

Varios indicios de la época me obligan casi a manifestar precipitadamente los siguientes anhelos. En el último año, los alemanes han despertado de un largo letargo. Todos los estamentos han servido a la buena causa con una energía y una armonía que, casi puede decirse, carecen de precedente, y nuestros príncipes tienen motivos sobrados para con vencerse de que los alemanes constituyen un pueblo noble, fuerte, generoso, que no solo reclama estentóreamente justicia a sus gobernantes, sino que también expresa su agradecimiento, debiéndose, por tanto, aprovechar este magnífico momento para destruir definitivamente los antiguos abusos y cimentar firmemente la felicidad del individuo, mediante nuevas y sabias instituciones civiles. Pero precisamente en este momento, cuando los innumerables defectos de nuestro anterior ordenamiento civil habían sido denunciados desde hace tiempo por mu-

chos de nuestros primeros jurisconsultos, precisamente ahora ha faltado tiempo en muchos lugares para restablecer la abigarrada mezcla de la antigua confusión frente al Derecho recientemente introducido autoritariamente, para organizar cada pequeño Estado como si no estuviese ligado por ningún hilo con el mundo entero, confiando alegre e increíblemente en su propia pequeña fuerza. La teoría tampoco se ha mostrado ociosa, y de la boca de un autor ingenioso y noble hemos tenido que oír proclamar que bastaría con restituir a los alemanes sus antiguas costumbres, salvo acaso algún perfeccionamiento circunstancial en cuestiones de detalle.

Yo opino, por el contrario, que nuestro Derecho civil (por el que entenderé siempre aquí el Derecho privado y el penal, así como el procesal) necesita una rápida transformación y que los alemanes no podrán ser felices en sus relaciones civiles más que cuando todos los gobiernos alemanes traten de poner en vigor, uniendo sus fuerzas, un código promulgado para toda Alemania, sustraído al arbitrio de los gobiernos singulares.

A toda legislación se pueden y deben exigir dos requisitos: que sea perfecta formal y materialmente; es decir, que formule sus preceptos de una manera clara, inequívoca y exhaustiva, y que ordene las instituciones civiles de una manera sabia y conveniente, de completa conformidad con las necesidades de los súbditos. Lamentablemente, no hay ningún país integrante del Reich alemán donde se satisfaga, siquiera sea parcialmente, ni uno solo de estos requisitos. Nuestros antiguos códigos alemanes, de los que en muchos de nuestros países existe todavía un surtido variado, son, en ocasiones, expresión vigorosa del auténtico modo de ser alemán, por lo que, en una nueva legislación, pueden ser perfecta-

mente aprovechados en determinadas cuestiones jurídicas. Pero, con frecuencia, no responden a las necesidades de nuestro tiempo, muestran en todas partes las huellas de la antigua rudeza y estrechez de miras y, en ningún caso, pueden valer como códigos generales comunes; sobre esto había y sigue habiendo unanimidad entre los expertos. Además, aunque las leyes particulares autóctonas—las ordenanzas de los países—que contienen han supuesto frecuentemente un adelanto para una determinada institución, por lo general no se trata más que de un tímido mejoramiento en algún punto de detalle, en tanto que toda la embrollada masa se ve, en muchas partes, ahogada por su propio peso. De nuestras diáfanas leyes antiguas del Reich solo puede afirmarse, como máximo, que contienen algunas pocas reglamentaciones convenientes (por ejemplo, las relativas a la tutela y al proceso), pero no son propiamente códigos, con la única excepción de la Ordenanza Carolina, y su inadaptabilidad al tiempo presente es tan evidente que incluso los partidarios de lo inmutable han tenido que admitir la absoluta necesidad de nuevas leyes penales. Así, pues, todo nuestro Derecho autóctono es un interminable amontonamiento de preceptos abigarrados, contradictorios, que se anulan entre sí, formulados de tal manera que separan a los alemanes unos de otros y hacen imposible a los jueces y abogados el conocimiento a fondo del Derecho. Pero un conocimiento exacto de este revoltijo caótico tampoco nos lleva lejos. Porque todo nuestro Derecho autóctono es tan incompleto y vacío que de cien causas jurídicas, noventa tienen que ser decididas inexcusablemente con arreglo a los códigos foráneos recibidos: conforme al Derecho canónico y al romano.

Pero precisamente en esto reside nuestro mayor infortunio. El Derecho canónico, en cuanto sale de

la Constitución de la Iglesia católica para entrar en otras instituciones civiles, no es digno de mención; no es más que un montón de disposiciones oscuras, mutiladas e incompletas, debido en parte a los pésimos criterios de los antiguos expositores del Derecho romano, y tan despótico en la consideración de la influencia del poder espiritual en los asuntos seculares que ningún gobernante prudente puede sujetarse por completo al mismo. La última y principal fuente del Derecho que nos queda es, pues, el código romano, ¡obra de una nación extranjera muy diferente a nosotros, realizada en el período de su más profunda decadencia, cuyas huellas presenta por doquier! Hay que adolecer de una parcialidad completamente apasionada para considerar dichos a los alemanes por la recepción de esta malograda obra y recomendar en serio su conservación.

Ciertamente, es infinitamente completa, pero tal vez en el mismo sentido en que a los alemanes puede llamárseles infinitamente ricos porque les pertenecen todos los tesoros que se encuentren bajo su suelo hasta el centro de la tierra. Si todos pudieran desenterrarse sin esfuerzo: ¡he ahí la enojosa dificultad! ¡Y lo mismo ocurre con el Derecho romano! No hay duda de que juristas profundamente versados, sagaces e infatigables pueden construir cualquier teoría coherente con los fragmentos desgajados de este código, y que, tal vez, nos aguarde la felicidad cuando, dentro de mil años, recibamos una obra clásica y completa sobre cada una de las mil teorías importantes que, hoy por hoy, se hallan en la oscuridad. Pero a los súbditos nada les importa que se conserven a salvo las buenas ideas en obras impresas, sino que el Derecho se aloje vivo en la mente de los jueces y los abogados y que a estos les sea posible adquirir amplios conocimientos jurídicos. Pero esto resulta siempre imposible

cuando se trata del Derecho romano. Toda la compilación es demasiado oscura, está elaborada demasiado a la ligera, y siempre nos faltará la verdadera clave para entender la misma. Ello se debe a que no poseemos las ideas del pueblo romano, las cuales tenían que hacer fácilmente comprensible a los romanos mucho de lo que para nosotros constituye un enigma; algo parecido a lo que ocurrió recientemente cuando muchos juristas superficiales franceses analizaban el Código correctamente en puntos en que la solidez de los alemanes, con su trabajo pesado, no acertaba a dilucidar.

Por consiguiente, tenemos que pensar en todas partes en un aparato inteligente e instruido, porque la multiplicidad y la penuria de las fuentes históricas embrollará las controversias y las hará tan prolifas y, en general, tan arriesgadas que ningún profesional estará en condiciones de apropiarse de los tesoros descubiertos. No hay en toda Alemania un solo profesor de las Pandectas del que quepa decir que le ha sido posible estudiar en las fuentes, desde una perspectiva histórico-dogmática, todas las teorías de su especialidad, ni meditar a fondo sobre ellas. Pero admitamos sinceramente que el Derecho romano no adquirirá nunca plena claridad y certeza. Porque las fuentes explicativas nos faltan en todas las ocasiones, y el conjunto informe de fragmentos lastimosamente mutilados conduce a tal laberinto de suposiciones osadas y titubeantes que el expositor rara vez puede pisar un terreno completamente firme, debido a lo cual todo expositor posterior se ve siempre tentado de formular nuevas ideas y echar por tierra las existentes hasta entonces.

Sobre esto hemos tenido experiencias muy recientes por lo que se refiere a algunas excelentes obras nuevas, difícilmente parangonables, pero que, no obs-

tante, se vieron expuestas inmediatamente a los ataques más violentos, sin poder presumir, sin embargo, ante la opinión común, de una victoria completa. Pero lo que se opone, ante todo, al Derecho romano es la no idoneidad intrínseca de la mayoría de sus preceptos, especialmente cuando se trata de Alemania. En realidad, Leibniz, con sus manifestaciones casi apasionadas sobre el genio de los juristas romanos, ha despertado en muchos una santa admiración; solo que esas manifestaciones se referían exclusivamente al aspecto formal y no se referían en modo alguno al código en sí. En ese aspecto son indudablemente verdaderas, pero tampoco afectan a lo que acabamos de decir. Porque todo lo que puede y debe acreditarse en el haber de los juristas clásicos es una gran coherencia y una singular facilidad para aplicar preceptos jurídicos positivos de ámbito general a las singularidades, más matizadas y complicadas, del caso concreto. Pero tampoco se puede negar que, con posterioridad, su sentido de la justicia se ha hecho cada vez más vacilante y que su sagacidad ha perjudicado en el fondo a la verdadera sabiduría jurídica tanto como pueda haberla beneficiado. Porque en todas partes estaban bajo el imperio de principios positivos del período de los bárbaros, cuyo efecto perjudicial no disminuye, sino que aumenta, por el hecho de su exposición coherente. Así, p. ej., la teoría de los clásicos sobre la patria potestad y el Derecho sucesorio puede llamarse una pieza maestra de coherencia jurídica y de fineza de análisis; pero también debe añadirse: ¡pobre nación aquella, cuyos juristas están condenados a aplicar su sagacidad sobre principios tan primitivos e incompletos! ¡Y de qué nos sirve toda la sabiduría de los clásicos si sus ideas no han llegado puras hasta nosotros; si las constituciones imperiales posteriores han maltratado y desfigurado casi cada una de las teorías

jurídicas concretas, y si lo que tenemos ante nosotros constituye una mezcla verdaderamente monstruosa de preceptos juiciosos y disparatados, consecuentes e inconsecuentes! Esto no solo afecta a una innumerable cantidad de preceptos jurídicos intrascendentes, sino también a grandes normas jurídicas que pueden considerarse como piedras angulares de todo el Derecho civil, concretamente la teoría de la patria potestad, de la seguridad de la propiedad, el sistema hipotecario, el Derecho sucesorio y la prescripción [4].

Pero, aun cuando todas estas objeciones fueran infundadas, siempre habrá que contar con un hecho que supera cuanto de malo cabe imaginar: el Derecho romano se nos ofrece increíblemente en un código cuyo texto no poseemos y cuyo contenido es, por tanto, comparable a un fuego fatuo. Lo que se ha recibido no es un texto auténtico o fidedigno, sino lo que podría llamarse el Derecho ideal, que se encuentra en los innumerables manuscritos existentes, con versiones completamente distintas. La magnitud de estas variantes es enorme. Solo en la edición de Gebauer ocupa su impresión tanto espacio como una cuarta parte del texto; sin embargo, es notorio que, en esta edición, no se ha utilizado ni la centésima parte de los fondos indispensables. Cuando, hace tan solo un par de semanas, un erudito comparaba buenos manuscritos o ediciones, se ponían de manifiesto nuevas variantes sorprendentes, y no cabe dudar que una buena parte de los criterios jurídicos tradicionales tendrían que ser desechados si nuestros Cramer y Savigny tuviesen la fortuna de poder pasar diez años en Roma, donde Brenkmann procuró servir a la buena causa en la medida de sus fuerzas. En consecuencia, ¡la felicidad de nuestros ciudadanos depende de que nuestros sa-

bios sean o no tratados liberalmente en Roma y París y de que se apliquen o no en su labor de compilación! [5]. Si, por fin, hubiéramos alcanzado el ansiado propósito, si las variantes de todos los manuscritos y ediciones hubieran sido amontonadas en una gran montaña, ¿cuál sería entonces el resultado?

La hábil selección de las distintas versiones depende por lo general del mero sentimiento, y la elección rara vez puede justificarse de una manera rigurosa. Por ello, las disputas críticas se multiplican hasta lo infinito, tanto más cuanto los buenos jurisconsultos no amamos nada tanto como poner en duda las opiniones ajenas, por el solo hecho de proceder de otros, y hacer todo lo posible por abrir una nueva instancia. Pero, en estas controversias de carácter tan erudito, los prácticos tienen que permanecer, como el paciente asno de Buridán, entre sus dos gavillas de heno, con la cabeza inmóvil en medio de ellas, o bien decidirse por poner a sus jueces en movimiento, como movió a Dios bendito aquel francés que compró en Hannover un abecedario alemán y con él en las manos se dirigió al Dios de los alemanes y le hizo este ruego: ¡Dispón un padrenuestro! De no ser así, ¿cómo habría sido posible que nobles jurisconsultos alemanes hubieran podido aguantarlo sobre sí, en los tiempos de ignominia y opresión, y, sin embargo, recomendasen con toda seriedad a su patria la recepción del nuevo Derecho civil francés?

Desde luego, no hay que negar que la recepción del Derecho romano ha sido muchas veces muy favorable para nuestras actividades eruditas, especialmente para el estudio de la filología y de la historia, y que todo ese conjunto de enigmas que representa para nosotros dio siempre, y seguirá

dando, a los juristas muchas oportunidades de ejercitar y desarrollar su sagacidad y espíritu combinatorio. Pero el ciudadano siempre podrá argumentar que él no ha sido creado para uso de los juristas, como tampoco lo ha sido para que los profesores de cirugía hagan ensayos anatómicos en su cuerpo vivo. Toda vuestra erudición, todas vuestras variantes y conjeturas, todo ello, ha perturbado de mil maneras la pacífica seguridad del ciudadano y no ha hecho más que llenar los bolsillos de los abogados. La felicidad del ciudadano no requiere la existencia de abogados eruditos, y tendríamos que agradecer fervorosamente al cielo si se consiguiera, mediante leyes sencillas, que nuestros abogados prescindieran por completo de la erudición, de igual modo que supondría para nosotros un motivo de regocijo si nuestros médicos pudieran curar automáticamente todas las enfermedades con solo seis medicinas. La verdadera actividad científica puede recaer siempre sobre tantos objetos que nunca será necesario atar nudos para poderlos desatar después. Pero yo afirmo todavía más: vuestra erudición más refinada nunca ha servido para estimular en el ciudadano el auténtico sentido jurídico digno de ese nombre, sino que lo ha aniquilado. La magnitud de lo positivo y lo histórico es demasiado exorbitante. A lo más que puede aspirar el jurista común, al que por regla general está confiada la felicidad del ciudadano, es a tener conciencia de dicha magnitud, pero nunca a asimilarla intelectualmente. De ahí surgen una torpeza y un desasosiego, que producen compasión, y al final hay siempre en el trasfondo un viejo consuelo, del que se saca mecánicamente el consejo necesario. No hay más que comparar los abogados en Inglaterra, donde poco se inquietan por las antigüedades romanas y las variantes de sus textos, con nuestros alabados aficionados al Derecho. Allí todo es vida y sana

singularidad, en tanto que entre nosotros, en la mayoría de los países, todo anda con pies torpes y se desliza de una manera tan lánguida y pedante que, en definitiva, no cabe otra cosa que entregarse a charlatanes que no saben nada de positivo y de erudito, pero que se lanzan alegremente a navegar por el ancho mar.

Si resumimos lo dicho, a todo patriota hay que inculcarle el deseo de adoptar un código sencillo, obra de nuestros propios esfuerzo y actividad, que venga a ser el fundamento sobre el que se asiente de modo adecuado y seguro nuestra situación civil, de acuerdo con las necesidades del pueblo, y a procurar una unión patriótica de todos los gobiernos alemanes que proporcione a todo el Reich los beneficios de un ordenamiento civil común y perdurable en el tiempo. Voy a intentar, primero, demostrar gráficamente las ventajas de esta gran innovación y, después, descartar cuanto pudiera objetarse en contra de su viabilidad.

Para complacer a los eruditos, comenzaré considerando la cuestión desde una perspectiva científica: ¡qué incalculable ventaja para la verdadera formación superior de los servidores del Derecho, de los maestros y de los discípulos! Hasta ahora, era imposible que alguien, así fuera el teórico más laborioso, abarcara todo el Derecho y lo dominara totalmente. Cada uno sobresalía en algún aspecto, y en mil lugares ¡noche y tinieblas! Nosotros no hemos gozado de ninguna de las inapreciables ventajas que proporciona el hecho de abarcar la acción recíproca de los miembros singulares de la ciencia del Derecho. Un código nacional sencillo, elaborado con pujanza dentro del espíritu alemán, será, en cambio, totalmente accesible a cualquier mente, incluso las mediocres, y nuestros abogados